

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00163 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLARET ANTONIO LONDOÑO HERNANDEZ Y OTRO
Demandado: HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO
CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Asunto: Pronunciamiento sobre pruebas y traslado alegatos.

Advierte el Despacho que la Secretaria Técnica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios informó respecto de la prueba testimonial, que dicha institución podrá gestionar la comparecencia de los médicos VLADIMIR ALEXANDER DIAZ, LEONARDO MARIN, CAMILO ERNESTO ARGOTY y PEDRO HURTADO y Bacteriólogos MARÍA DEL CARMEN MINOTA, GLORIA CLEMENCIA SERNA Y MARÍA ELENA GASCA¹, no obstante en audiencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2021² se prescindió de dicha prueba, por lo que deberá atenerse a lo allí resuelto.

Por otra parte, habiendo transcurrido el término otorgado para ello, el demandante allegó memorial y correo electrónico con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de marzo de 2021³, consistente en aportar la constancia de radicación ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de los documentos y pruebas requeridos por dicha institución para la práctica de una prueba pericial.

Al respecto se observa que los documentos aportados por el apoderado, obrantes en los archivos “41CorreoMemorialMedicinaLegal.pdf” y “42MemorialMedicinaLegal.pdf” del expediente, no dan cuenta de la gestión adelantada por la parte actora para cumplir con la carga impuesta a fin de practicar la prueba mencionada, toda vez que consiste en un documento dirigido al referido Instituto sin evidencia alguna de haber sido tan siquiera remitidos a la entidad. Por tal razón, se declarará el desistimiento de la misma, tal como se

¹ “38CorreoMemorialClinicaRemedioJstificacionTestigosMedicos.pdf” Expediente Digital

² “34ActaAudPruebas.pdf” Expediente Digital

³ “41CorreoMemorialMedicinaLegal.pdf”, “42MemorialMedicinaLegal.pdf” Expediente Digital

anunció en la audiencia del pasado 23 de marzo de 2021, que por demás reiteró lo decidido en pasada audiencia de 1 de octubre de 2019, en la que se advirtió que la parte no había cumplido con la aludida carga procesal puesta en su conocimiento desde junio 10 de 2019, lo que permite evidenciar el desistérés en el recaudo de la misma.

Así pues, como quiera con lo aquí decidido se agota el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, se declara precluído lo correspondiente a esta etapa y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 181 ibídem, se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- DECLARAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante frente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2.- CORRER TRASLADO a las partes para que dentro de los **diez (10) días siguientes**, presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual la señora agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, indicándose que se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

3.- TENER al abogado **CAMILO ANDRES GALEANO BEANVIDES** portador de la T.P. No.247.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada RED DE SALUD NORTE E.S.E., en los términos del memorial poder obrante en el expediente en el archivo "46MemorialPoderEseSaludNorte.pdf" del expediente digital.

4.- NO DAR TRÁMITE a la renuncia a poder allegada por el abogado **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ CASTRO** portador de la T.P. No.153.299 del Consejo Superior de la Judicatura obrante en el archivo "49MemorialRenunciaPoder.pdf", por cuanto el togado no obra como apoderado de ninguna de las entidades demandadas en el proceso.

5.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

- Davidfa25@hotmail.com
- notificaciones@gha.com.co

- notificaciones@solidaria.com.co
- Gilitatili50@gmail.com
- notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
- Abogado1@aja.net.co
- coordinadorcalidad@clinicadelosremedios.org
- Camilogaleanojuridico@gmail.com
- info@asenorte.gov.co
- Asociacionsss@gmail.com
- Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
- Camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co
- Litisglobal7@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348181ca831ea4f1ce11a74192925d9b16c574b31d89dbad52bc1014a67e324e**

Documento generado en 01/03/2022 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo primero (1) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019-00234** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: FABIAN CARABALÍ
Demandado: NACIÓN. MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Asunto: Resuelve Excepciones, Corre Traslado para alegar de Conclusión y Dictar Sentencia Anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, la demandada NACIÓN – MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL contestó en forma extemporánea¹, por lo cual no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que se cumplen los presupuestos para ello.

II. CONSIDERACIONES

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

¹ "02ConstanciaSecretarial201900234.pdf" Expediente Digital

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda², igualmente, tener como prueba los antecedentes administrativos allegados por la POLICÍA NACIONAL en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.³

La parte demandante solicitó como prueba “con el fin de demostrar la fecha de notificación al señor FABIAN CARABALÍ de la resolución No 01231 del 31 de marzo de 2019 y dado que mi poderdante no fue notificado personalmente ni por estado del citado acto administrativo y por ende no posee copia de la misma, solicito respetuosamente se oficie a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional para que certifique fecha de notificación de la

² Fls 26-79, “01CuadernoPrincipal.pdf”, Expediente Digital

³ “08 PRUEBASFABIANCARABALI.pdf” Expediente General

mencionada resolución”.

Como se observa el demandante pretende probar una negación indefinida, sobre las cuales el artículo 167 del C.G.P. ha señalado que no requieren prueba, por lo que no hay lugar a decretar lo solicitado.

Igualmente se negará la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional para que remita copia de los actos administrativos que dan cuenta de las fechas de los ascensos obtenidos por el señor CARABALÍ, puesto que de dichas fechas ya obra prueba en el proceso en el folio 4 del archivo “08 PRUEBASFABIANCARABALI.pdf” del Expediente Digital.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo proferido por la entidad demandada está viciado de nulidad, por la causales invocadas en la demanda: expedición irregular e infracción de las normas en que debió fundarse. En tal caso, habrá de definirse si la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFESA- POLICÍA NACIONAL deberá promover al demandante al grado de SUBCOMISARIO y cancelar todos los emolumentos dejados de percibir correspondientes a tal grado por el tiempo que permaneciera activo en éste.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no existen excepciones de conformidad con el artículo 100 del CGP y no se accederá al decreto de pruebas solicitadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y por la entidad demandada.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** al abogado **GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA** portador de la Tarjeta Profesional No. 289.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado la parte demandada **POLICÍA NACIONAL**, en los términos señalados en memorial de poder obrante en el Archivo "06MemorialPoder.pdf" del expediente digital.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

Deval.notificaciones@policia.gov.co

mdeissysilvas@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8cfafa5dbaa943d68a4f031b2cb29145852c1e672002ee9027353c3616566e**

Documento generado en 01/03/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00254 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HERNÁNDO TRIANA GARRIDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- FIDUPREVISORA S.A.- MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Resuelve Excepciones y Prescinde Audiencia Inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib*.

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. contestó la demanda² y formuló las excepciones de *“Legalidad de los Actos Administrativos Atacados de Nulidad”, “Inepta demanda” “No se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías”, “Improcedencia de la Indexación” “Prescripción” y “Genérica”,* por su parte el MUNICIPIO DE PALMIRA al contestar oportunamente la demanda³, formuló las excepciones de *“Caducidad de la Acción”, Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva” e “Innominada”.*

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica en el archivo digital “17Traslado No. 014 del 23 de julio de 2021.pdf” (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA. La parte demandante efectuó pronunciamiento en forma extemporánea⁴.

De los medios propuestos, los únicos susceptibles de pronunciamiento en este momento son la excepción previa de *“Inepta demanda”* y las excepciones de *“Caducidad de la acción”, “Prescripción” y “Falta de legitimación en la causa por Pasiva”,* que si bien no tienen la calidad de previas en los términos del artículo 100 del CGP, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos

inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

² “HERNANDOTRIANAGARRIDO.pdf” Expediente Digital.

³ “10ContestaciondelaDemandaok.pdf” Expediente Digital.

⁴ “17Traslado No. 014 del 23 de julio de 2021.pdf” “20CorreoMemorialContestacionExcepciones.pdf” Expediente Digital.

de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la ley 2080 de 2021.

Inepta demanda

La parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- FIDUPREVISORA S.A presenta como excepción la denominada “*INEPTA DEMANDA*”⁵ por cuanto, a su criterio, “*el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague la reliquidación de las cesantías con la inclusión de un factor salarial y el pago de la sanción mora, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago del ajuste de las cesantías, en el evento en que procediera*”, contrariando con ello lo dispuesto en los artículos 162 y 165 del CPACA, referentes al contenido de la demanda y la acumulación de pretensiones.

Sobre lo anterior se tiene, que mediante auto interlocutorio nro. 1274 del 9 de diciembre de 2019⁶, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, puesto que, respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no se observaba agotamiento del respectivo trámite administrativo ante la autoridad, motivo por el cual se le concedió diez (10) días a la parte demandante para que subsanara este aspecto.

Conforme con lo ordenado por el Despacho, mediante memorial del 13 de enero de 2020⁷ el actor procedió a subsanar la demanda y con ello desistió de la pretensión indicada previamente, relacionada con el reconocimiento de la sanción moratoria, por lo que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio nro. 108 del 10 de febrero de 2020⁸ únicamente con el fin de obtener la nulidad de los actos acusados y la reliquidación del auxilio de cesantías teniendo en cuenta como partida computable lo correspondiente a las horas extras, razón por la cual, al haberse subsanado la falencia alegada como sustento de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, ésta no está llamada a prosperar.

⁵ Fl. 7 “04HERNANDOTRIANAGARRIDO.pdf” Expediente Digital

⁶ Fls. 67-69 CuadernoPrincipal Expediente Digital

⁷ Fls. 71-72 CuadernoPrincipal Expediente Digital

⁸ Fls. 74-76 CuadernoPrincipal Expediente Digital

Prescripción, Caducidad y Falta de Legitimación en la Causa.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- FIDUPREVISORA S.A., en la contestación de la demanda igualmente formuló la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*”⁹, como aquella de las enlistadas en el artículo 175 de C.P.A.C.A., como aquellas que deben declararse fundadas mediante sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

El MUNICIPIO DE PALMIRA, en la contestación de la demanda formuló la excepción de “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”¹⁰, y como sustento señaló que *“en el asunto que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, como quiera que el Acto Administrativo demandado Principal es la Resolución 200.13.3.2225, y ésta data de fecha del 3 de abril de 2019, con su respectiva notificación el día 05 de abril de 2019 venciendo en consecuencia el termino de cuatro (4) meses para presentar la correspondiente demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 3 de agosto de 2019, no obstante la solicitud de conciliación solo fue prestada hasta el día 22 de agosto de 2019 y la demanda hasta el día 8 de octubre de 2019, fechas para las que ya había fenecido el término legal para impetrar la demanda, esto al tenor del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.”*

El demandado MUNICIPIO DE PALMIRA también invocó como excepción, la denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”¹¹.

El Consejo de Estado, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias

⁹ FI. 10 “04HERNANDOTRIANAGARRIDO.pdf” Expediente Digital

¹⁰ FI. 2 “10ContestaciondelaDemandaoook.pdf” Expediente Digital

¹¹ FI. 3 “10ContestaciondelaDemandaoook.pdf” Expediente Digital

o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria. En ese sentido, expuso la Corporación:

“En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial. (...) Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador

encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...) En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa ; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia¹².

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

En esas condiciones, se advierte que las excepciones invocadas no se encuentran incluidas dentro de las excepciones previas del art. 100 del CGP, sino que se tratan de excepciones perentorias nominadas cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Por tal razón, no hay lugar a pronunciarse sobre dichas excepciones en esta providencia y se diferirá su estudio al momento de la sentencia, al no encontrar elementos de juicio que permitan vislumbrar su vocación de prosperidad con el fin de dictar sentencia anticipada por esa causal¹³, sin perjuicio de que pueda procederse a ello por otras razones, como pasa a explicarse.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

¹³ Frente a la legitimación en la causa cabe agregar que no podría emitirse sentencia anticipada solo frente a una entidad.

Conforme con lo señalado, estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 182A del CPACA (adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento;*
 - d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda¹⁴ y sus contestaciones¹⁵.

La parte demandante solicitó oficiar al Municipio de Palmira- Secretaría de Educación con el fin de que se alleguen los antecedentes administrativos de las cesantías parciales y definitivas del demandante, no obstante los mismos fueron aportados por la entidad con la contestación de la demanda¹⁶, por lo que se resulta superfluo insistir en ello.

Las partes no solicitaron la práctica de otras pruebas.

¹⁴ FIs. 30-64, “15CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital

¹⁵ “03ESCRITURAS.pdf”, “05PODERHERNANDOTRIANAGARRIDO.pdf” y “07ACTAPOSSESIONJEFE(2140).pdf”, “08PODERHERNANDOTRIANA.pdf” “09ANEXOSPODER2020(2142)2pdf”, “HernandoTriana_paginas1a130.pdf”, “HernandoTriana_paginas131-210.pdf” Expediente Digital

¹⁶ “HernandoTriana_paginas1a130.pdf”, “HernandoTriana_paginas131-210.pdf” Expediente Digital.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El asunto se contrae a definir si el señor HERNÁNDO TRIANA GARRIDO tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide el auxilio de cesantías definitivas, incluyendo como factor salarial lo correspondiente por concepto de horas extras percibidas en el año anterior a su retiro y el tiempo comprendido entre el 21 de noviembre de 1974 y 31 de enero de 2019.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal b) y d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no hay otras excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibidem y las pruebas solicitadas serán negadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de la excepción mixta de prescripción, propuesta por el extremo demandado, por las razones expuestas.
3. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
4. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas.
5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

6. **TENER** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** portador de la T.P. No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** portadora de la T.P. 213.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- FIDUPREVISORA S.A de acuerdo con los archivos “03Escrituras.pdf” y “05PODERHERNANDOTRIANAGARRIDO.pdf” del expediente electrónico.
7. **TENER** a la abogada **GLORIA TATIANA PANTOJA**, identificada con Tarjeta Profesional No. 193.868 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA, en los términos señalados en los archivos “07ACTAPOSSESIONJEFE(2140).pdf” “08PODERHERNANDOTRIANA.pdf” “09ANEXOSPODER.pdf” en el expediente digital.
8. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

gloria.pantoja@palmira.gov.co

ladyortegam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de44261fe4ae37d21fb470eda8db2498d970b5fd2c860661b3bf25496d2d3e70**

Documento generado en 01/03/2022 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo primero (1) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00336 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T
Demandante: ISAGEN S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE

Asunto: Resuelve sobre excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, la demandada no contestó la demanda¹, por lo cual no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que se cumplen los presupuestos para ello.

II. CONSIDERACIONES

Reza la norma en mención:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ "02ConstanciaSecretarial201900336.pdf" Expediente Digitalizado

- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;**
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda².

La parte no hizo solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar³.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si los actos administrativos proferidos por la entidad demandada por los cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público de los periodos de enero y febrero de 2019 están viciados de nulidad, Con ese fin, de acuerdo a los cargos de nulidad elevados por la actora, habrá de definirse si realiza el hecho generador del impuesto, si es sujeto pasivo del mismo en los periodos señalados, o si en el caso concreto se viola el principio de prohibición de doble tributación.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente

² Fls 24-123, “01CuadernoPrincipal.pdf”, Expediente Digital

³ Fls. 18-19, “01CuadernoPrincipal.pdf”, Expediente Digital

de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
notificacionesenlinea@isagen.com.co
iuribe@isagen.com.co
carestrepo@isagen.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c7c751fd2725ff24229bfe2eebbffa8a15664e1df1273b90776a61c1fb6d**

Documento generado en 01/03/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001 33 33 007 2021-00166 00
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: AZUL CANELA como curadora de OTILIA BALANTA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Pronunciamiento sobre jurisdicción y requerimiento previo a estudiar la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, **AZUL CANELA como curadora de OTILIA BALANTA** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** con el fin de que se declare que la pensión de jubilación extralegal de carácter convencional reconocida por el ISS no tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez a la que tiene derecho, que se declare la compatibilidad de ambas prestaciones, ordenar que el retroactivo cancelado a órdenes de la UGPP sea cancelado a la demandante, ordenar la reactivación y reliquidación de la pesada pensional de vejez desde el momento de su causación, declarar que al no haber compatibilidad no hay lugar a devolución de sumas, se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios¹.

Se advierte que el proceso fue radicado inicialmente ante la Justicia Laboral Ordinaria, esto es, el 13 de diciembre de 2018², correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali; luego, mediante auto de sustanciación del 24 de marzo de 2021 se ordenó la remisión del proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali³ donde se declaró la falta de jurisdicción por cuanto se encontró que la demandante efectuó sus

¹ Fls. 243-247 "01ExpedienteDigitalizadoC1.pdf" Expediente Electrónico

² Fl. 249 "01ExpedienteDigitalizado" Expediente electrónico.

³ "05AutoRemiteProceso.pdf" Expediente electrónico.

cotizaciones y adquirió su derecho pensional como empleada pública, en virtud de la naturaleza de Establecimiento Público del Instituto de los Seguros Sociales antes de 1992 ⁴

En su exposición, el juzgado expuso⁵:

“(…) de las pruebas allegadas al proceso se advierte que Otilia Balanta en 1978 ejercía el cargo de supervisora de bienestar social tal como se desprende de la constancia aportada por el ISS Caja Seccional Valle del Cauca que se encuentra documentado en el archivo 19 expediente digital, esto sin lugar a dudas permite inferir que fungía como empleada pública y que las cotizaciones efectuadas al sistema pensional hasta noviembre del año 2000 se hicieron bajo el único empleador que fue el instituto de los seguros sociales tal como se infiere de la documental a folio (sic) archivo 4 expediente digital y teniendo de presente tal situación, lo cierto es que la actora ostentaba la calidad de empleada pública, prestó sus servicios materiales hasta el año 1978 para una entidad pública, calenda en que adquirió su derecho pensional. Si bien es cierto el Decreto 2148 de 1992 transformó al Instituto de los Seguros Sociales en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que en principio quienes prestaban sus servicios para dicha empresa, tenían la calidad de trabajadores oficiales regulados por un contrato de trabajo, lo cierto es que en este caso el decreto en comento se expidió con posterioridad a la calenda en que terminó la demandante su prestación de servicios en el año 2000 y la calenda en que le fue reconocida la pensión de jubilación en 1978 debe decirse por lo anterior, que es evidente que en este caso el Despacho carece de jurisdicción para efectos de dirimir la presente controversia y lo anterior se justifica en que los empleados públicos que se vinculan a la administración pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada por una norma general que señala las condiciones de la vinculación a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión en ese escenario es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer y dirimir esas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, de esta forma, siendo claro que la accionante era empleada pública y las demandadas, tanto COLPENSIONES como la UGPP son entidades de derecho público evidentemente y según las luces del artículo 104 No 4 del CPACA debe conocer esta controversia, la jurisdicción de lo contencioso administrativa y no la ordinaria (…)”

Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho, siendo del caso estudiar si en efecto hay lugar a tramitar en esta jurisdicción la pretensión del actor.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios **“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, al analizar armónica y sistemáticamente la normatividad sobre jurisdicción y competencia prevista en el Código Procesal del Trabajo y en el CPACA, entregó las siguientes reflexiones:

⁴ “21ActaAudienciaTRamite00620180063700.pdf” Expediente Electrónico

⁵ “22AudioAudienciaTRamite00620180063700.pdf” Expediente electrónico.

“ (...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

(...)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Como se advierte del análisis y conclusiones expresadas por el Consejo de Estado, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos laborales de trabajadores privados o trabajadores oficiales y referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos casos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, de modo que a los jueces de lo contencioso administrativo sólo les asiste jurisdicción en aquellos eventos en los que el conflicto se desata en materia laboral de los empleados públicos y en materia de seguridad social cuando surge entre un empleado público y una administradora de derecho público.

En la presente causa se advierte que, mediante Decreto 2148 del 30 de diciembre de 1992 se determinó que el Instituto de los Seguros Sociales funcionaría como una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, y conforme con lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 las personas que prestaran sus servicios en dicha entidad serían trabajadores oficiales salvo aquellos determinados expresamente como de dirección y confianza, cuyo carácter sería de empleados públicos.

No obstante, tal como se advierte del certificado laboral obrante en folio 834 del Archivo “09ExpedienteActivoUgpp006201800600637” (29002307 Unificado.pdf), la señora Otilia Balanta de Restrepo se desempeñó como Supervisora de Bienestar Social en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales - ICSS desde el 1º de febrero de 1958 al 23 de junio de 1978, es decir, hasta mucho antes de que el Instituto de los Seguros Sociales- ISS adquiriera la naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, pues según lo establecido en el artículo 47 del Decreto 1650 de 1977, el Instituto de los Seguros Sociales se constituyó inicialmente como un Establecimiento Público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, y que conforme con ello, las personas que prestaban sus servicios en dicha entidad eran empleados públicos, salvo los de construcción y sostenimiento de obras públicas que serían trabajadores oficiales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968.

En línea con lo anterior, se advierte del reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES el 19 de enero de 2015⁶, que a pesar de que la señora Otilia Balanta mediante declaración efectuada el 7 de septiembre de 1978 manifestó que se retiró del servicio como Supervisora de Bienestar Social y Capacitación en el Instituto de Seguros Sociales a partir del 17 de agosto de 1978 *“con el fin entrar a gozar de la pensión de*

⁶ Carpeta “03Expediente Administrativo”, Archivo “GEN-REQ-IN-2014_1004696-20150119122727.pdf” Expediente electrónico.

*jubilación que dicho instituto me reconocerá*⁷, continuó cotizando por dicho Instituto desde el 01 de septiembre de 1985 al 30 de noviembre del 2000.

De esa forma lo consignó la Resolución GNR 15060 del 23 de enero de 2015⁸, donde la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES señaló que la pensión reconocida a la demandante mediante Resolución 2259 de 1978, se concedió conforme con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Decreto 3041 de 1966 y el artículo 5 Decreto 2879 de 1985, esto es, que los patronos inscritos al Instituto de los Seguros Sociales a la fecha de su entrada en vigencia que otorgaran a sus trabajadores pensiones convencionales, continuarían cotizando para invalidez, vejez y muerte hasta cumplir los requisitos de dicho instituto para obtener la prestación, caso en el cual continuaría a cubrir la pensión únicamente por el mayor valor generado respecto de la que venía siendo pagada.

Así pues, tal como lo refleja el certificado en el archivo 90 de la carpeta 03 del expediente digitalizado, que contiene los antecedentes administrativos aportados por Colpensiones, los tiempos reflejados como cotizados entre 1985 y 2000 no corresponden a tiempos efectivamente laborados pues el retiro del servicio ocurrió el 28 de septiembre de 1978, sino a cotizaciones que siguió efectuando el empleador para el reconocimiento posterior de la pensión de vejez por parte de la entidad de previsión social.

En tal virtud, como lo señaló el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, es claro que la demandante a la fecha de su efectivo retiro y del reconocimiento de su pensión de carácter convencional, detentaba la calidad de empleada pública, por lo que le corresponde a esta jurisdicción tramitar el proceso y así se declarará en esta providencia, al encontrarse configurado el supuesto previsto en el ya citado numeral 4º del artículo 104 del CPACA⁹.

Ahora bien, considerando que la demanda fue ejercida inicialmente por la actora ante la jurisdicción laboral en ejercicio de demanda ordinaria, se adecuará el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

En esa dirección, previo a abordar el estudio sobre la admisión, se ordenará a la parte actora reformular el escrito de la demanda, para de este modo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 162 y normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, en especial, individualizar el acto administrativo demandado, identificar la(s) entidad(es) demandadas, determinar las normas vulneradas y el concepto de violación, estimar razonadamente de la cuantía con apego a los lineamientos dispuestos en el artículo 157 ibidem, así como observar las

⁷ Carpeta "09ExpedienteActivoUgpp00620180063700" Archivo "29002307 UNIFICADO.pdf" Folio 906 Expediente Electrónico.

⁸ Carpeta "03Expediente Administrativo", Archivo "GEN-ANE-CM-2018_12490037-20181008090525" Expediente Electrónico.

⁹ Artículos 4 y 5 de la ley 91 de 1989.

disposiciones de la reforma introducida por la ley 2080 de 2020. De la misma forma deberá adecuarse el poder para actuar.

Finalmente, se observa que la abogada GLORIA RIVAS LÓPEZ, allegó renuncia al poder otorgado para actuar como apoderada de la señora OTILIA BALANTA representada por la señora AZUL CANELA como su curadora, (archivo "003MemorialRenunciaPoder.pdf" del expediente electrónico). Como quiera que el documento fue suscrito en conjunto con la señora AZUL CANELA, están satisfechos los requisitos del artículo 76 del CGP para su aceptación. No obstante, como quiera en el expediente no obra canal digital donde puede ser contactada la demandante, se requerirá a la apoderada para que la aporte, con el objeto de garantizar la efectiva comunicación con el usuario¹⁰.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** que a esta jurisdicción le corresponde resolver sobre las pretensiones elevadas por **AZUL CANELA como curadora de OTILIA BALANTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. En consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: **ADECUAR** el trámite de este litigio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, reformule el escrito de la demanda y el poder para actuar conforme a lo señalado en la parte considerativa, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia al poder allegada por la apoderada de la demandante obrante en el archivo "003MEemorialRenunciaPoder.pdf" del expediente electrónico.

REQUERIR a la abogada GLORIA RIVAS LÓPEZ para que en el término de ejecutoria de este proveído aporte la dirección electrónica donde pueda ser contactada su poderdante.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- abogloria@hotmail.com

¹⁰ Decreto 806 de 2020. Art. 2.

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- mmjunior06@gmail.com
- wpiedrahita@ugpp.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05544b6f392cba69b7aaaa0f65a8ac6ae87cbdb9f0e803e895193571a1d316c2**

Documento generado en 01/03/2022 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, () de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00048-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALDOVEA S.A. hoy HACIENDA LISBOA S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pone en conocimiento devolución de oficio

En el presente proceso el día 28 de febrero de 2020 se adelantó audiencia inicial¹, en la que se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, para lo cual se libró oficio nro. 0166/2017-00048 del 3 de marzo del mismo año, dirigido a la Asociación Nacional de Contadores Públicos del Valle del Cauca “ADECONTA” a la dirección Carrera 3 No 11-32 Oficina 1015 de la ciudad de Cali.

No obstante lo anterior, la empresa de correos 472, el 6 de marzo del mismo año, procede a devolver el oficio remitido con la anotación de “NO RESIDE²”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la devolución del oficio remitido a Asociación Nacional de Contadores Públicos del Valle del Cauca “ADECONTA”, para la práctica de la prueba pericial solicitada, con el fin de que se pronuncie al respecto, dentro del término de ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

mfsudupe@restrepoylondono.com

cecalderon@restrepoylondono.com

gacalderon@restrepoylondono.com

¹ Fls. 226- 230“01CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digitalizado.

² “05DevoluciónOficio201700048.pdf” Expediente Digitalizado

contabilidad@haciendalisboa.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22692ff08e2a88f4b127ea8d7f9d01aa1f5fcab6ff0a2eda681aab8563dd845e**

Documento generado en 01/03/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00117 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO
Demandado: EMCALI EICE ESP

Asunto: Requiere por cuarta vez e impone sanción.

Se advierte que aunque el representante legal de la ejecutada EMCALI EICE ESP, a través de apoderado, remitió respuesta¹ frente al requerimiento que en tercera oportunidad efectuó el Despacho con auto de enero 18 de 2022², allegó de manera incompleta la documentación que de manera precisa fue requerida con el numeral “2.-” literal a) de la parte resolutive de dicha providencia, habida cuenta que omitió remitir certificación sobre el monto efectivamente pagado y la fecha en que realizó el pago a favor de la ejecutante, conforme lo dispuso la entidad por medio de oficio No. 832-DGL-001682 de 15 de marzo de 2013, suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión Laboral.

Se destaca, además, que en el memorial el apoderado de la entidad tampoco brindó explicaciones ni justificó la omisión de remitir la certificación mencionada.

Como quiera que con el numeral primero del auto en cuestión se advirtió las consecuencias de no aducir las explicaciones con ocasión del incumplimiento a la orden judicial, y ello no fue clarificado con la respuesta allegada por la entidad, se impondrán las sanciones correspondientes a su representante legal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.³

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

¹ Archivo digital “15MemorialRespuestaEmcali” del expediente electrónico.

² Archivo digital “11RequiereAbreIncidente201700117” del expediente electrónico.

³ “**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

1.- IMPONER sanción de multa en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al representante legal de la ejecutada EMCALI EICE ESP, ingeniero Juan Diego Flórez González identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.500, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., por el incumplimiento a lo requerido en tres oportunidades por este Despacho, en el sentido de remitir certificación en la que conste el monto efectivamente pagado y la fecha en que realizó el pago a favor de la demandante Libia Flórez de Tamayo con C.C. No. 23.078.616, conforme a lo dispuesto por medio de oficio No. 832-DGL-001682 de 15 de marzo de 2013, suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión Laboral de la entidad.

NOTIFICAR por secretaría lo decidido en este numeral al correo electrónico notificaciones@emcali.com.co conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.

2.- REQUERIR por cuarta vez al representante legal de EMCALI EICE ESP, para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en la que conste el monto efectivamente pagado y la fecha en que realizó el pago a favor de la ejecutante Libia Flórez de Tamayo con C.C. No. 23.078.616, conforme a lo dispuso por medio de oficio No. 832-DGL-001682 de 15 de marzo de 2013, suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión Laboral de la entidad.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que remita la comunicación de este requerimiento por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión y del documento obrante a página 55 del expediente digital, al correo electrónico notificaciones@emcali.com.co

4.- Allegada la prueba documental, pasar el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial e instrucción y juzgamiento.

5.- TENER al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, portador de la T.P. No. 180.961 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada EMCALI EICE ESP, en los términos del memorial poder visible en la página 3 del archivo digital “15MemorialRespuestaEmcali”.

6.- NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificaciones@emcali.com.co
- carlosheredia85@hotmail.com
- caheredia@emcali.com.co

- pradoabogado23@hotmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2c412790f0c0f6e1484444ae1a0f05f158053fd2211b62f53daa21c8aed91**

Documento generado en 01/03/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2019-00129-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **MAGDALENA VACA CUEVAS Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Asunto: Niega llamamiento en garantía y vinculación litisconsorcial.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** con escritos separados¹ allegados con la contestación al llamamiento en garantía, elevó solicitud con el fin de que hagan parte del proceso, también como llamadas en garantía, las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S.

En relación con las tres primeras, solicita se les convoque en dicha calidad para que respondan directamente por una eventual condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054, con fundamento en la cual se aceptó² el llamamiento en garantía inicialmente formulado por el Distrito de Cali.

En cuanto a la sociedad ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S., pide se le llame en garantía *“teniendo en cuenta que esta sociedad comercial suscribió contrato de obra de acuerdo con contrato de obra pública No. MC-OP-02-2017 para el mantenimiento de la infraestructura del SITM MIO.”*, y frente a ello aduce que dicha sociedad se obligó frente a Metrocali S.A. como contratista a responder por los perjuicios ocasionados a terceros, pactando garantías de estabilidad y calidad de la obra.

Subsidiariamente, pidió que en el evento en que no se acepte el llamamiento en garantía, a las referidas sociedades se les vincule en calidad de litisconsortes.

¹ Archivos digitales “11MemorialLlamamientoCoaseguradoras” y “12MemorialLlamamientoAdianMafioli” contenidos en la carpeta digital “02Cuaderno2Llamamiento” del expediente electrónico.

² Archivo digital “03AdmiteLlamamientoGtia201800196”.

Advierte el Despacho que no se emitirá pronunciamiento frente a los llamamientos en garantía visibles en los archivos “02CMemorialSolicitudLlamamientoCoaseguradoras” y “03MemorialSolicitudLlamamientoAMCIASAS” contenidos en la carpeta digital “03Cuaderno3Llamamiento” del expediente electrónico, en razón a que los mismos fueron allegados dentro del término otorgado con auto interlocutorio de enero 20 de 2022³, y es claro que con esta providencia se concedió un término adicional de quince (15) días a aquel que le había sido otorgado para contestar el llamamiento en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, pero para presentar argumentos de defensa exclusivamente en relación con el informe policial de accidentes de tránsito que fue allegado con la demanda. En relación con dicha circunstancia, se pone de relieve que **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** no ejerció ningún recurso en contra del auto interlocutorio de enero 20 de 2022, de lo que se infiere que estuvo de acuerdo con lo allí resuelto.

En tal virtud, para resolver lo que es materia del presente proveído, el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

³ Archivo digital “14ResuelveNulidad201900129” contenido en la carpeta digital “02Cuaderno2Llamamiento” del expediente electrónico.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura de llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva litis, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*⁴

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.⁵

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

*“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias*⁶.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que

⁴ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

⁵ Ibídem.

⁶ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁷; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

*En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.*⁸ (Subrayado del Despacho)

De lo anterior resulta claro que, además de los cinco requisitos formales que enlista el inciso 3º del artículo 225 del CPACA para dar trámite a un llamamiento en garantía, la única condición que debe cumplir quien solicita la vinculación de un tercero en esa calidad es que afirme que existe frente al llamado un derecho legal o contractual en cuya virtud el llamante pueda exigirle el pago o la reparación que pudiese sufrir con ocasión de la condena que se le imponga en el proceso.

En tal virtud, quien pretenda llamar a un tercero en garantía se legitima para ello, al menos de manera formal, con la afirmación de que a ese tercero le asiste una obligación legal o contractual de indemnizarlo por el perjuicio que sufra con la condena, o reembolsarle lo que tuviere que pagar con ocasión de ésta, de manera tal que en la misma sentencia se resuelva sobre esa posible obligación.

Pues bien, de lo expuesto en los memoriales con los que la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** solicita los llamamientos en garantía que originan esa decisión, no se advierte que dicha sociedad afirme, como llamante, que exista una relación legal o contractual que obligue a las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. –

⁷ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

AM&CIA S.A.S. a indemnizarle el perjuicio o a exigirles el reembolso de un eventual pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que habrá de emitirse en este proceso.

Frente a ello, se advierte que el fundamento expuesto por **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** para llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., reside en el hecho de que expidió con éstas, en coaseguro, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054, de manera que estas dichas sociedades respondan ante el Distrito de Cali, en proporción al porcentaje que ampararon como coaseguradoras con el contrato de seguro.

Tanto así, que con acertado argumento el apoderado de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** afirma que *“la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.”*⁹, luego expone que la obligación de reembolsar ante una eventual condena no estaría a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y a favor de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, sino de las tres primeras frente al Distrito de Cali; lo que ratifica que **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** no afirma que existe una obligación legal o contractual en cuya virtud pueda exigir de aquellas el reembolso de la condena, sino que su afirmación se concreta en que tal obligación sería para con el Distrito de Cali.

Así las cosas, considerando que no existe afirmación de parte de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** en el sentido de que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. tengan la obligación de indemnizarle perjuicios o reembolsarle lo que eventualmente tuviere que pagar por una eventual condena, no se cumple el presupuesto normativo para dar trámite al llamamiento en garantía, dado que si la obligación de reembolso es con respecto al Distrito de Cali con fundamento en la póliza No. 420-80-994000000054, tendría que haber sido a iniciativa de la entidad territorial que a dichas sociedades, como coaseguradoras, se les hubiere llamado al proceso; siendo claro que ante una eventual condena **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** solo tendría que responder por el porcentaje que amparó a dicha entidad pública bajo la figura de coaseguro¹⁰.

⁹ Página 2, archivo digital “11MemorialLlamamientoCoaseguradoras” contenido en la carpeta digital “02Cuaderno2Llamamiento” del expediente electrónico.

¹⁰ De conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio en caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.

En relación con lo anterior, se pone de relieve que aunque el inciso 2º del artículo 225 del CPACA abre la posibilidad de que un sujeto procesal vinculado como llamado en garantía pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, ello debe entenderse en sentido de que al efectuar nuevo llamamiento, deben cumplirse los presupuestos de esa disposición para llamar a otro tercero al proceso; pero no en nombre del demandante o del demandado, sino en la misma forma en que éstos pueden realizarlo.

Similares consideraciones a las efectuadas en precedencia caben en relación con el llamamiento en garantía que se formula frente a la sociedad ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S., con mayor razón si lo que afirma **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** es que la obligación de dicha sociedad, para resarcir perjuicios ocasionados a terceros en el contexto del contrato de obra pública No. MC-OP-02-2017, es con respecto a la demandada Metrocali S.A.

Por tanto, habría sido Metrocali S.A. la entidad con interés y legitimidad para llamar en garantía a la sociedad ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S., pero ello no fue así, de modo que tampoco se cumple el presupuesto del artículo 225 del CAPACA para dar trámite al llamamiento en garantía que hace **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, pues esta última no afirma que la sociedad ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S. tenga obligación legal o contractual de indemnizarle el perjuicio o reembolsarle sumas que tuviere que cubrir producto de este proceso.

Ahora bien, **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** pide subsidiariamente, con base en los mismos hechos, que en el evento en que no se vinculen como llamadas en garantía a las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S., se integre el contradictorio con éstas en calidad de litisconsortes.

Sin perjuicio de que no se especifica si el litisconsorcio es facultativo o necesario, considera el Despacho que ello tampoco es procedente, según entra a explicarse.

Si lo que pretende la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** es la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de tales sociedades, se pone de presente que en estos asuntos, en los que se somete a consideración judicial la responsabilidad extracontractual de entidades estatales, es carga de la parte actora dirigir la demanda en contra de aquellos que pudieren haber causado el daño cuya reparación se solicita. Sobre ello ha señalado el Consejo de Estado:

“La jurisprudencia¹¹ tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

El Consejo de Estado¹² tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”¹³

De acuerdo con el criterio expuesto en la providencia citada, resulta imperioso para la parte activa formular su pretensión en contra de quien o quienes pudieren considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pide, de manera que no resulta posible en momento posterior a la demanda, o por fuera del término para reformarla, que los extremos de la litis soliciten la inclusión de nuevos sujeto procesales para conformar la parte pasiva por virtud de la figura del litisconsorcio necesario, pues incluso ello desconocería la exigencia del agotamiento de ciertos requisitos previos a demandar, como el de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 numeral 1º del CPACA.

Aunado a ello, la omisión de la parte actora de dirigir la demanda en contra de quien pudiese materialmente estar legitimado en la causa por pasiva no impide a esta jurisdicción adoptar una decisión de fondo, pues el presupuesto legal del litisconsorcio necesario, según lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.¹⁴, estriba en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de manera

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

¹⁴ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

uniforme y no sea posible adoptar una decisión de mérito sin la comparecencia del sujeto que no fue demandado; situación que no ocurre frente al tipo de pretensiones que se ventilan con la demanda, habida consideración que si llegare a encontrarse probada la responsabilidad de persona o entidad distinta de aquellas que fueron demandadas, las pretensiones serían despachadas desfavorablemente; o en el evento de una concurrencia de responsabilidad, a aquellas entidades que sí fueron demandadas se les condenaría solo en proporción a su concurrencia en la producción del daño.

En este evento, el libelo introductorio está dirigido a achacar responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali y a Metrocali S.A.; sin que se hubiere aludido siquiera a las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S. como responsables del daño en el que se soportan las pretensiones indemnizatorias¹⁵:

Como demostraremos en el curso del presente asunto el incidente tuvo una causa directa y determinante en su concreción, el obstáculo que se presentó en la vía, pues debido a ello Hugo Alexander, salió expedido de su motocicleta colisionando su cabeza con el pavimento, lo que le provocó de inmediato múltiples traumas en su cuerpo, siendo el más grave el de su cráneo, lo que ocasionó el desenlace ya descrito.

Así entonces que al ser deber del Municipio de Cali y Metrocali el conservar y mantener las vías públicas y el carril por donde transitan los buses articulados, respectivamente, en óptimas condiciones, el acontecimiento generador del daño o perjuicio tuvo una causa exclusiva, siendo esta la omisión de las entidades convocadas, quienes no dispusieron que las dependencias encargadas verificaran que sus vías estuvieron en óptimas condiciones, desarrollando para ello las obras públicas correspondientes.

(...)

Por consiguiente, para lograr establecer la causa en el evento sub-lite, debemos acudir al antecedente de las instituciones demandadas, es decir la omisión en la conservación óptima de sus vías, lo que facilitó que un elemento perteneciente a la línea de demarcación del carril del MIO se desprendiera siendo expulsado a la vía donde ocurrió el accidente, sin que ninguna de las mismas se hubiese percatado de

¹⁵ Páginas 8, 10 y 11, archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" contenido en la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

esta situación, lo que constituía un inminente peligro, mismo que se concretó en la persona del hoy fallecido, Hugo Alexander, atribuyendo de manera clara que la mala condición vial fue la causa del accidente. Demostrando de forma contundente que el hecho de la irregularidad de la vía pública ha sido la causa eficiente del daño causado a los reclamantes, en otros términos, se evidencia claramente la relación causal entre la omisión o irregularidad administrativa y el daño; por lo tanto al concurrir los componentes del régimen de responsabilidad de la falla o falta del servicio, deberá imponerse a las instituciones el deber de resarcir toda lesión al bien jurídico o perjuicio que le fue causado a los convocantes.

Resulta claro entonces, la evidente falla del servicio endilgable a las entidades demandadas así como que de ésta se derivó el menoscabo en la integridad emocional de todo el grupo familiar del fallecido Hugo Alexander Vaca Cuevas.

Así las cosas, siendo claros los fundamentos de la demanda en cuanto a la responsabilidad que el extremo actor imputa a las demandadas, es posible, sin la comparecencia de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S., emitir un pronunciamiento de fondo con respecto al Distrito de Cali y a Metrocali S.A.; desvirtuándose por tanto el supuesto previsto en el aludido artículo 61 del C.G.P., para que surgiera la necesidad y obligación de integrar el contradictorio con las primeras cuatro en mención, como lo pretende **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

Ahora bien, si lo que busca esta última es que se integre el contradictorio en virtud de un litisconsorcio facultativo en los términos del artículo 224 del CPACA¹⁶, ello tampoco es posible en tanto que para este momento ya ha operado la caducidad¹⁷ de la pretensión de reparación directa, siendo condición que dicho fenómeno no se configure con la finalidad de integrar el contradictorio con litisconsortes facultativos, de acuerdo con el inciso 3º de la disposición mencionada.

De cualquier modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la integración del contradictorio con litisconsortes facultativos, coadyuvantes e intervinientes *ad excludendum* solo es procedente por solicitud de quien quiera hacerse parte en el litigio

¹⁶ “Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención *ad excludendum* en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.”

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones *ad excludendum* es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente *ad excludendum*, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”*

¹⁷ La ocurrencia de los hechos por los que se demanda tuvo lugar el 26 de diciembre de 2018.

como un tercero en cualquiera de tales calidades, y no de oficio ni por petición de quienes ya hacen parte del proceso:

“(…) en el proceso administrativo también pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes, litisconsortes facultativos e intervinientes excluyentes.

Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente.

En lo que respecta a los coadyuvantes en procesos de nulidad, el artículo 223 del CPACA prevé que desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado (impugnador).

Igualmente, el coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Es importante señalar que un punto común entre estos terceros es que su intervención procede a petición voluntaria, no de oficio ni por solicitud de alguna de las partes ya vinculada y cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra (...)”¹⁸ (Subrayas y negrillas del texto original)

Con fundamento en lo expuesto, no se accederá a aceptar el llamamiento en garantía formulado por **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** para que en esa calidad acudan al proceso las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S.; así como tampoco a integrar con ellas el contradictorio en condición de litisconsortes.

Advierte por último el Despacho que si bien en oportunidades anteriores¹⁹ ha aceptado llamamientos en garantía por razón de coaseguro en los términos estudiados en esta providencia, modifica su criterio en virtud de las razones previamente expresadas.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** a las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S.

¹⁸ Consejo de Estado - Sección Primera, auto de junio 11 de 2020, radicación número: 11001-03-24000-2016-00149-00. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

¹⁹ Entre otros, con auto de diciembre 15 de 2021 proferido dentro del proceso con radicación 76001-33-33-007-2018-00196-00, Demandante: SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S., Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

2.- NEGAR la solicitud de la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, en cuanto a integrar el contradictorio, en calidad de litisconsortes, con las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (artículo 201 CPACA):

- chenao44@hotmail.com
- alruzaca@yahoo.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- angevinas@hotmail.com
- judiciales@metrocali.gov.co
- carlosheredia85@hotmail.com
- notificaciones@gha.com.co
- notificaciones@solidaria.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065fcdcce620791b617d0262f570e5a3456822f0e7aeafde60279bbdbf9990f3**

Documento generado en 01/03/2022 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00239-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FABIO MAYA POLO**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2019¹, el Despacho admitió la demanda presentada a través de apoderada por el señor **FABIO MAYA POLO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.7139 del 28 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cali – Valle- por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación, y como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 19 de abril de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce meses anteriores al momento del retiro definitivo indicado.

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada, la apoderada judicial de la parte demandante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos de Cali, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA², solicitando que no se le condene en costas, por no aparecer probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8º del CGP.

¹ Páginas 33 a 35 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal201900239.pdf" en el expediente digital.

² Consultar archivos denominados "17CorreoMemorialDesistimientoDemanda.pdf" y "18MemorialDesistimientoDemanda.pdf" en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito ante el secretario del juez de conocimiento estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que el proceso se encuentra precisamente a Despacho para dictar sentencia, además, el escrito de desistimiento se presentó ante la secretaría del Juzgado por intermedio de apoderada judicial, con facultad expresa para ello, según se verifica en el memorial poder visible en las páginas 20 y 21 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal201900239.pdf” en el expediente digital.

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

2. **DECLARAR** terminado el proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.
3. Sin condena en costas.
4. En firme este proveído, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
5. **NOTIFICAR** por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_malopez@fiduprevisora.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d9d4e3bb9077f1f972ea02d5b376ee0d2726a26b3ad8ac0c36dd709e44d021**

Documento generado en 01/03/2022 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>